

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3268 *REAL DECRETO 192/1993, de 5 de febrero, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alberto de Armas García.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurrían en don Alberto de Armas García, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1993,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

3269 *REAL DECRETO 193/1993, de 5 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fernando Gutiérrez Sánchez.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Fernando Gutiérrez Sánchez, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1993,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

3270 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1992, del Director General de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, por delegación del Ministro de Justicia, por la que se deniega la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas.*

Visto el expediente tramitado para la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas, y

Resultando que con fecha 1 de febrero de 1991 tuvo entrada en este Ministerio un escrito de doña Elisabet Cardona Albiñana de la misma fecha, presentado en nombre de la «Iglesia de Unificación» en el que solicita la inscripción de dicha Entidad en el Registro de Entidades Religiosas, acompañando escritura de protocolización del acuerdo de constitución de la referida iglesia y los Estatutos de la misma;

Resultando que el Ministerio de Justicia acordó encomendar a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa la emisión de un informe acerca de la solicitud de inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas que el Director general de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, como Presidente de dicha Comisión, encargó a los miembros de la misma don Víctor Reina Bernáldez, don Julio Man-

zanares Marijuán y doña Ana Fernández-Coronado, que elaboraron y presentaron sus respectivas ponencias, que fueron objeto de deliberación por parte del Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del día 23 de octubre de 1992, que acordó por unanimidad la aprobación de la conclusión común de las tres ponencias, en orden a la denegación de la referida solicitud de inscripción por entender que la expresada Entidad no constituye en realidad una auténtica confesión religiosa y que sus fines no pueden ser considerados como religiosos, según resulta de la consideración conjunta de los datos y documentos que obran en el Registro de Entidades Religiosas;

Resultando:

1. Que mediante escrito de 25 de abril de 1973, y al amparo de la Ley 44/1967, de 28 de junio, reguladora a la sazón del ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa, doña Francisca Ana María Robles Viejo, don Arsenio Robleda García y cuatro más solicitaron el reconocimiento legal de la entonces denominada «Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo», con domicilio social en Madrid, calle Cruz Verde, número 20, acompañando los Estatutos de la Asociación, siendo desestimada la petición por Resolución de 9 de octubre de 1973.

2. Que mediante escrito de 13 de noviembre de 1974, y al amparo de la citada Ley 44/1976, de 28 de junio, doña Francisca Ana María Robles Viejo, don Arsenio Robleda García y otro solicitaron el reconocimiento legal de la ahora denominada «Iglesia del Espíritu Santo», con domicilio en Madrid, calle Columela, número 2, acompañando los Estatutos en los que se reproducen literalmente los relativos a la «Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo» en lo que se refiere a la organización, órganos rectores, duración y disolución de la Entidad, así como al procedimiento para la modificación de los mismos, apartándose de aquellos en lo que concierne a los fines, sin que se resolviera dicha petición por figurar inscrita en el Registro de Asociaciones Confesionales no Católicas una Asociación con la misma denominación que la solicitada.

3. Que mediante escrito de 6 de diciembre de 1974, y al amparo de la referida Ley 44/1967, de 28 de junio, doña Francisca Ana María Robles Viejo, don Arsenio Robleda García y don Segundo Marchán García-Moreno, solicitaron el reconocimiento de la esta vez denominada «Iglesia del Principio Divino», con domicilio social en Madrid, calle Columela, número 2, acompañando los Estatutos que son reproducción literal de los relativos a la «Iglesia del Espíritu Santo», petición que fue desestimada por silencio administrativo.

4. Que mediante escrito de 24 de febrero de 1978, y al amparo de la repetida Ley 44/1967, de 28 de junio, doña Francisca Ana María Robles Viejo, don Segundo Marchán García-Moreno y don Miguel Angel Cano Jiménez solicitaron el reconocimiento legal de la denominada «Iglesia de Unificación», con domicilio social en Madrid, calle Columela, número 2, acompañando los Estatutos que coinciden sustancialmente con los aportados en las anteriores peticiones, especialmente en lo que concierne a la estructura, organización y funcionamiento de la Entidad, si bien se resalta en la declaración de fe el concepto de «unificación» y se introduce el de «principio divino» que no figuraba en los Estatutos presentados hasta entonces. Esta petición fue también desestimada por silencio administrativo.

5. Que mediante escrito del 31 de julio de 1981 don Segundo Marchán García-Moreno, don Miguel Angel Cano Jiménez y otro solicitan se tramite la inscripción de la denominada «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas, de conformidad con el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, acompañando acta de protocolización de los Estatutos, cuyo texto coincide con el de los Estatutos acompañados al escrito de 24 de febrero de 1978.

Dicha petición fue sometida a dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que informó en el sentido de que dicha petición debía ser denegada por no acreditarse que la Entidad peticionaria sea una iglesia, confesión o comunidad religiosa, aparte de aludir a la versatilidad en las sucesivas peticiones de inscripción formuladas por los interesados.

El expediente concluyó con resolución denegatoria de la inscripción de fecha 12 de abril de 1983, que fue recurrida en reposición confirmándose

la resolución recurrida, que devino firme y definitiva al no haber sido recurrida en la jurisdicción contencioso-administrativa;

Vistos los artículos 5.º y 8.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Orden de 13 de diciembre de 1982 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que el Director general de Asuntos Religiosos ostenta competencia delegada del Ministro de Justicia para la resolución de este expediente, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 13 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 18 del mismo mes;

Considerando que, a diferencia de la inscripción en el Registro de Asociaciones de derecho común que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución, únicamente produce efectos de publicidad, el acceso al Registro de Entidades Religiosas reviste trascendencia constitutiva de la personalidad jurídica civil de las Entidades inscritas (artículo 5.º, 1, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa), con la plena atribución, además, de los derechos que el Estado les reconoce al diseñar para ellas un régimen jurídico especial favorable y diferenciado del propio de las Asociaciones de derecho común, que va desde el reconocimiento de la plena autonomía organizativa y la salvaguarda de su identidad religiosa hasta la posibilidad de concluir, con determinados requisitos, acuerdos de cooperación con el Estado y de formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, Organismo integrado en la Administración Pública.

Consecuentemente, la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas deber ir precedida del ejercicio de la función calificadora que garantice la existencia real de la Entidad y su naturaleza religiosa, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el artículo 5.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y por el 2.º y 3.º del Real Decreto 14/1981, de 9 de enero, de organización y funcionamiento del mencionado Registro, a fin de evitar que Entidades meramente ficticias o sólo aparentemente religiosas puedan tener acceso al Registro de Entidades Religiosas adquiriendo unos derechos e incluso privilegios que la Ley contempla para situaciones claramente definidas que deben estar protegidas, precisamente, por dicho Registro.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto 142/1981, sólo podrá concederse la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas cuando se acredite debidamente el cumplimiento de los requisitos del artículo 3.º del citado Real Decreto, lo que supone de forma insoslayable el reconocimiento de la función calificadora del mencionado Registro, como facultad de la Administración de apreciación de la existencia de tales requisitos, concebida como un verdadero control de fondo acerca de la realidad ontológica de la Entidad peticionaria de la inscripción, de su naturaleza religiosa y de su tipicidad registral, debiendo denegarse la inscripción como improcedente cuando no se cumplan tales requisitos.

El legislador ha sido especialmente exigente respecto a la concurrencia de una verdadera naturaleza religiosa, excluyendo en el artículo 3.º, 2, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa aquellas actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines ajenos a los religiosos. También la jurisprudencia es especialmente rigurosa al respecto, al exigir que las Entidades que pretenden acceder al Registro de Entidades Religiosas tengan fines esencial, verdadera y preponderantemente religiosos, acreditados de forma patente (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990).

Considerando que del contexto de la documentación aportada al expediente no puede deducirse que la «Iglesia de Unificación» sea una auténtica confesión religiosa, una verdadera iglesia, ya que su esquema de organización responde más bien al de una Asociación «strictu sensu», constituida por miembros inscritos en un Registro llevado al efecto, que desarrollan su ministerio y asumen responsabilidades en el gobierno y administración de la Entidad, según expresa el artículo 5.º de los Estatutos de la «Iglesia de Unificación» de 3 de noviembre de 1990, protocolizados en 14 de enero de 1991, que se refieren, también, a los componentes de la Entidad con la denominación de miembros, para calificar sus relaciones con la misma (artículo 8.º), para establecer las condiciones exigidas para su aceptación como tales miembros (artículo 9.º), al indicar los motivos por los que causan baja en la Entidad (artículo 10), al expresar la forma de su admisión y exclusión de la organización (artículos 11 y 13), así como en la cláusula adicional tercera, que establece la obligación de los miembros de la Entidad de no interponer reclamaciones contra la misma, sin antes haberlas sometido a la consideración de la Asamblea general.

Junto a estas siete referencias concretas y determinadas a los miembros componentes de la Entidad, sólo hay una genérica y escueta, a los fieles de la «Iglesia de Unificación».

Sin embargo, es indudable que para que pueda hablarse con propiedad de una iglesia o confesión religiosa, es preciso que, entre otros elementos constitutivos de la misma, disponga aquélla de un conjunto estable de fieles, distintos de los miembros dirigentes de la organización a los que éstos atiendan desde el punto de vista religioso y ayuden y conduzcan al cumplimiento de los fines religiosos de la Entidad, feligresía que debe existir antes de la inscripción, pues las confesiones religiosas no se inscriben con el propósito de hacerse con dicha feligresía, sino que ésta debe ser preexistente.

Considerando que el primer examen que debe hacerse de una petición de inscripción de una iglesia en el Registro de Entidades Religiosas debe ir dirigido a la comprobación de si, en efecto, se trata de una verdadera confesión religiosa.

A tal efecto, de la documentación aportada al expediente de inscripción de la «Iglesia de Unificación» no puede deducirse que dicha Entidad merezca la consideración de confesión, como se argumenta en el considerando anterior, sino más bien la de una mera Entidad asociativa, por lo que no cumple la exigencia del sustantivo de la expresión «Confesión religiosa». Respecto al adjetivo «religiosa», es de significar el carácter esencial o primordial de la exigencia de este requisito para el acceso a un Registro, precisamente llamado de Entidades Religiosas.

En orden a la determinación del concepto de lo religioso, es opinión común, recogida en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, así como en el diccionario Espasa y en la enciclopedia Larousse, que son elementos integrantes del concepto de lo religioso: a) Un conjunto orgánico de dogmas o creencias relativas a la trascendencia, a un Ser superior o divinidad. b) Un conjunto de normas morales que rigen a conducta individual y social de los fieles, derivadas del propio dogma. c) Unos actos de culto, concretos y definidos, manifestación externa de la relación de los fieles de una confesión religiosa con el Ser superior o divinidad. d) Como consecuencia de la existencia de los actos de culto, aunque no sea con el carácter de elemento esencial, la tenencia de lugares a los que concurren los fieles para la celebración de dichos actos.

Esta es, también, doctrina de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, manifestada en diferentes dictámenes emitidos sobre distintas peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (Reuniones del Pleno de los días 15 de julio de 1983; 5 de octubre de 1984; 12 de diciembre de 1986; 7 de diciembre de 1988, y 23 de octubre de 1992).

El concepto legal de lo religioso no aparece en nuestro ordenamiento jurídico con absoluta claridad; sin embargo el artículo 2.º, uno y dos, de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, al concretar los derechos que comprende la libertad religiosa garantizada por la Constitución, configura el contenido o señala los elementos esenciales que integran el referido concepto, coincidente con la tesis que en este considerando se sostiene.

En el supuesto de que el concepto legal de lo religioso no tuviera la concreción que fuera de desear, no estaríamos ante una laguna legal, sino en presencia de un concepto indeterminado que sería preciso determinar en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias específicas que en ellos concurren.

En conclusión, para que un grupo u organización merezca el calificativo de religioso, es preciso que se den en él los siguientes elementos esenciales:

1) Creencia en la existencia de un Ser superior, trascendente o no, con el que es posible la comunicación.

2) Creencia en un conjunto de verdades doctrinales [dogmas y reglas de conducta (normas morales)], de un modo u otro derivadas de ese Ser superior.

3) Una serie de acciones rituales, individuales o colectivas (culto), que constituyen el cauce a través del cual se institucionaliza la comunicación de los fieles con el Ser superior.

Por lo que concierne a la «Iglesia de Unificación», no aparece con claridad que tenga un conjunto orgánico de dogmas o creencias propias, concretas y definidas, con capacidad de individualización de la referida Iglesia, pues aunque ésta se define a sí misma en el artículo 1.º de sus Estatutos, como de «confesionalidad cristiana», el Consejo Ecuménico de las Iglesias no la tiene reconocida como tal. Este argumento no supone la exigencia a la «Iglesia de Unificación», por parte del Registro de Entidades Religiosas, de mayores precisiones doctrinales o de distinciones con otras confesiones que no son de su incumbencia, pretende sólo, poner de manifiesto que la declaración de la referida Iglesia sobre su propia identidad religiosa es cuestionada por una organización tan competente en la materia como el Consejo Ecuménico de las Iglesias.

No parece contar tampoco, la «Iglesia de Unificación» con otro elemento esencial del concepto de lo religioso: Un culto específico y definido. Las únicas y escuetas referencias que, en tal sentido, contienen sus Estatutos, se limitan a la mera mención de la palabra culto «a Dios» (artículo 6.º, A) y al empleo de la expresión «actos de culto» (artículo 9.º, D), omitiendo

toda mención descriptiva de los actos, ritos o ceremonias que deben formar parte del componente litúrgico de toda confesión religiosa, lo que, por otra parte, impide la apreciación de las eventuales infracciones de los derechos protegidos por el artículo 3.º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa que dichos actos pudieran suponer.

Si la mera mención nominal o alusión genérica y escueta a los actos de culto, que la «Iglesia de Unificación» hace en sus Estatutos, pudiera ser interpretada como el cumplimiento por parte de la misma de este requisito esencial de toda confesión religiosa, bastaría también con la mera declaración abstracta de tenencia de fines religiosos, para que este requisito se tuviera por cumplido, sin necesidad de la expresión y concreción individualizada de dichos fines.

Las formas de culto son un elemento básico diferenciador de un grupo religioso de otro de carácter ideológico, por lo que, al carecer la «Iglesia de Unificación» de este elemento diferenciador, así como de toda estructura simbólica o sacramental, es imposible definir o encuadrar a dicha Iglesia en el marco de una confesión religiosa.

Tampoco se hace referencia alguna en la documentación aportada al expediente a los lugares de culto de que la «Iglesia de Unificación» disponga para la reunión con fines religiosos de sus eventuales fieles, esencial en la configuración de una auténtica Iglesia o confesión religiosa, a diferencia de una mera asociación, creada para la realización de unos determinados fines para la que no se exige la concurrencia de dicho requisito.

Considerando, que el Congreso de los Diputados, en su sesión plenaria del día 2 de marzo de 1989, aprobó por unanimidad 11 conclusiones en relación con el estudio sobre las sectas en España, realizado por la Comisión parlamentaria creada al efecto, en la primera de las cuales se insta al Gobierno para que incremente el control de legalidad de los Estatutos de las Entidades que soliciten su inscripción en los Registros públicos en calidad de Entidades religiosas, el Registro de Entidades Religiosas debe extremar el control previo de fondo sobre el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en dicho Registro, máxime si se considera que el Pleno del Congreso de los Diputados se adhirió a la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984, sobre la acción común de los Estados miembros de la Comunidad Europea en relación con diversas violaciones de la Ley, cometidas por las nuevas organizaciones que se desarrollan bajo la cobertura de la libertad religiosa, cuya resolución tuvo en cuenta el informe de la Comisión de la Juventud, de la Cultura, de la Educación, de la Información y de los Deportes, de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1984 que, en su exposición de motivos, punto 1.6, se refiere ampliamente a las críticas recibidas sobre las actividades de la «Iglesia de Unificación», en el curso de los últimos años, relativas a las técnicas empleadas por dicha Iglesia para la captación de sus miembros, que han dado lugar a extraordinarias luchas por parte de las familias de los adeptos, a las actividades que los miembros de dicha organización se ven obligados a realizar mientras permanecen en ella y, en suma, al peligro que tales actitudes representan para la sociedad.

La citada Resolución del Parlamento Europeo tuvo, también, en cuenta las propuestas de resolución números 1-2/82, suscrita por ocho Diputados y la 1-109/82, suscrita por M. R. Balfé, ambas manifiestan una viva preocupación por los casos de angustia, desamparo y rupturas familiares provocados por la Asociación para la Unificación del Cristianismo en el Mundo de Sun Myung Moon y por el peligro que dicha Asociación representa para la sociedad.

Estas consideraciones están íntimamente relacionadas con los límites que la Constitución (artículo 16.1) y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (artículo 3.º, uno, y 6.º, uno) establecen al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa, a fin de garantizar el derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como el orden público protegido por la Ley, en el ámbito de una sociedad democrática y pluralista, cuya protección debe ser un obstáculo insalvable para el pretendido reconocimiento legal contrario a los mismos, al propio tiempo que una barrera para el fraude de Ley.

Considerando, que la versatilidad de las sucesivas peticiones de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, recogidas en el resultando tercero de esta Resolución, formuladas por las mismas personas, con denominaciones diversas y planteamientos distintos en cuanto a su naturaleza, fines y actividades, aunque siempre con normas estatutarias que reflejan su estructura de mera asociación, denota la falta de una mínima consistencia doctrinal e institucional propias de una confesión religiosa.

Considerando, que la «Iglesia de Unificación», en consecuencia con lo anteriormente expuesto, no es, en realidad, una auténtica confesión religiosa, tanto por su propia naturaleza o estructura, como por sus fines, conclusión que corrobora el dictamen de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y que, aun en el caso de que cupiera alguna duda al respecto,

sería preciso mantener en aplicación del criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1990 que, a la concurrencia obligada del requisito de la naturaleza o finalidad religiosa de la Entidad que pretenda su acceso al Registro de Entidades Religiosas, añade la exigencia de que dicha naturaleza o finalidad sea esencial, verdadera y preponderante y que quede acreditada de forma patente.

Por otra parte, ante los hechos y consideraciones que se expresan en la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo de 1984 y documentos anexos a la misma, así como en las conclusiones del Congreso de los Diputados de nuestro país, de 2 de marzo de 1989, la Administración debe adoptar una actitud particularmente cautelosa contraria a la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el referido Registro, tanto en evitación del fraude de ley, como en defensa del orden público constitucional.

Este Ministerio ha resuelto denegar la inscripción de la «Iglesia de Unificación» en el Registro de Entidades Religiosas.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—El Director general de Asuntos Religiosos y Objeción de Conciencia, Dionisio Llamazares.

3271 *RESOLUCION de 27 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 01/870/1992, interpuesto, al amparo de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.º, 2, de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 01/870/1992, interpuesto por don Juan José Moll de Miguel, contra Resolución de esta Subsecretaría de 13 de julio de 1992, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo de Abogados del Estado,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse en los autos.

Madrid, 27 de enero de 1993.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

MINISTERIO DE DEFENSA

3272 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1390/1992, de 13 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros), del Ejército de Tierra, don Francisco Santos Miñón.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1390/1992, de 13 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros), del Ejército de Tierra, don Francisco Santos Miñón, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 28 de noviembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación,

En la página 40471, en el sumario, donde dice: «...al General de División del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros)...»; debe decir: «...al General de Brigada del Cuerpo General de las Armas (Ingenieros)...».

3273 *ORDEN 600/38078/1993, de 29 de enero, por la que se convocan los Premios «Virgen del Carmen» para 1993.*

La Armada Española, con la finalidad de fomentar el interés y la afición por el mar y sus problemas, estimular en la juventud las vocaciones por los oficios y profesiones marítimas y difundir la cultura naval en todo el ámbito nacional; en uso de las competencias que le otorga el Real Decreto 1207/1989, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 244), y la Orden 22/1991, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 69), asumidas las funciones del Patronato de Premios «Virgen del Carmen» por el Instituto de Historia y Cultura Naval, convoca los Premios correspondientes a 1993 con arreglo a las siguientes bases: